CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha dado respuesta al requerimiento hecho por el desapcho. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH RENDON BONILLA
DDO.: OLMEDO LOPEZ MENESES
RAD.: 760013105-017-2018-0032800

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0031
Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que este despacho requirió a las partes demandante y demandada mediante auto No. 728 del 14 de julio de 2021 para para que informaran la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados los antes mencionados, sin que hasta la fecha exista respuesta alguna.

Debe indicarse a las partes que, tal y como le ordenó el HTSDJ mediante en auto interlocutorio No. 020del 25 de febrero de 2021, es DEBER de la parte gestionar las direcciones de notificación de las partes que se ordenan vincular; por tanto, la continuación del trámite depende de dicha información.

Por lo anterior se requerirá por SEGUNDA VEZ a la parte demandante **YAMILETH RENDON BONILLA** e igualmente a la parte demandada **OLMEDO LOPEZ MENESES, toda vez que fue éste quien vendió el local comercial a los vinculados como litis consorte necesario por pasiva** DEMAR FERNANDO LÓPEZ DAMIAN y ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES, tal y como se desprende del certificado de cámara y comercio, para que de respuesta al requerimiento hecho, en aras de continuar con el trámite dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR por SEGUNDA VEZ a las partes demandante **YAMILETH RENDON BONILLA** e igualmente a la parte demandada **OLMEDO LOPEZ MENESES** para que se sirva dar respuesta al requerimiento hecho mediante auto No. 728 del 14 de julio de 2021, en el sentido de informar direcciones de notificación de las partes que se ordenan vincular DEMAR FERNANDO LÓPEZ DAMIAN y ILDE ALFONSO LÓPEZ MENESES.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 10 del día de hoy 24/**01/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SURA EPS
DDO: LA NACIONRAMAJUDICIALCONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00705-**00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra el auto No. 812 del 20 de marzo de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior en auto interlocutorio No. 385 del 20 de mayo de 2021, resolvió:

"PRIMERO:REVOCAR el auto interlocutorio No.812 de 20 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, se suscite el conflicto negativo de competencia, conforme lo estipulado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitiendo el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.TERCERO:DEVOLVERel cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador."

Ahora bien, en los términos de los Arts. 14 y 19 del acto legislativo 2 de 2015, la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual sólo se ejercerá una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo. Así las cosas, como se infiere de la sentencia C – 120 de 2021 como el Consejo Nacional de Disciplina empezó a operar desde el 13 de enero de 2021 debe ser la Corte Constitucional quien dirima el presente conflicto.

Lo anterior en consonancia con la providencia emanada del propio Tribunal, acerca de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Disciplina Judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. No. 385 del 20 de mayo de 2021, con la salvedad indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de COMPETENCIA para conocer del presente asunto

TERCERO: REMITIR el presente asunto ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto que aquí se declara.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 10 del día de hoy **24/01/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MERCEDES BANGUERA BARRERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
PORVENIR S.A.
UGPP
RADICACION: **760013105-017-2021-00153-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0033

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M),** debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia el día **MIERCOLES VEINTISES (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 10 del día de hoy **24-01-2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA MORALES CIFUENTES y MARIA EUGENIA MEDINA DURAN
DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
RAD.: 76001 31 05-017-**2021-00212-**00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que es pertinente precisar que en el caso sub judice no se da el presupuesto procesal denominado "Jurisdicción", necesario e indispensable para poder tramitar y definir el fondo el asunto sometido a decisión, teniendo en cuenta que la parte accionante ostentaron la calidad de técnico auxiliar de enfermería con la aquí demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD,** pretendiendo se les declare la existencia de un contrato realidad y en consecuencia se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales que emergen de dicho contrato, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Pues bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió a las actoras con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquél en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la "construcción y sostenimiento de obras públicas".

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de

dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de "construcción y sostenimiento de obras públicas" en la administración.

Con relación al sentido y alcance de la proposición "construcción y mantenimiento de obras públicas", es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Así las cosas, para que se pueda predicar la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de este proceso, en el que se pretende la declaratoria de un verdadero contrato entre las demandantes y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y las consecuentes prestaciones sociales laborales, resulta necesario que en el expediente esté acreditado que las funciones desplegadas por las demandantes al interior de la demandada correspondan a trabajadores oficiales, lo cual aquí no ocurrió, pues según las pruebas que militan en el informativo y de lo dicho en el libelo genitor, se observa que aquellas trabajaron al servicio de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** en el área asistencial, como Técnicas Auxiliar de Enfermería, dedicada a la atención en salud de las personas usuarias de dicho departamento.

Por lo anterior, concluye el Despacho que las actividades desplegadas por las demandantes son ajenas al mantenimiento y servicios general al interior de la empresa de salud para la cual laboró, de allí que no siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de juicios sino la Contencioso Administrativa.

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones.

De igual manera, tanto el numeral 2º del Art. 152, como el numeral 2º del Art. 155 del C.P.A.C., disponen que corresponde a los Tribunales y Juzgados Administrativos, respectivamente, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 90 del C.G.P. por falta de jurisdicción. Así las cosas, se rechazara de plano el conocimiento de la presente acción,

disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el conflicto de competencia para conocer del presente asunto**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **10** el día de hoy 24**/01/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LLANTEN ALEGRIA
DDO.: YVONNE FRANCO S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **YVONNE FRANCO S.A.S**, representada legalmente por STIVEN ANDRES GUERRERO INGA , o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ARMANDO LLANTEN ALEGRIA** , en contra de **YVONNE FRANCO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID GARICA VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 y portador de la tarjeta profesional No. 346750 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

TERCERO: NOTIFICAR a **YVONNE FRANCO S.A.S,** representada legalmente por STIVEN ANDRES GUERRERO INGA , o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **10**_ del día de hoy 24/01/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

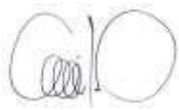

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON ORTIZ POLANCO
DDO.: YIMY MOSQUERA M OSQUERA, JMI CONSTRUCCIONES S.A.S. y MARVAL S.A
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00150

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. La narración del hecho "NOVENO" contiene conclusiones y/o apreciaciones jurídicas por parte del apoderado judicial, debiendo ajustarlo a la técnica que exige la normatividad.

   1.2 El hecho ONCE contiene varias situaciones fácticas que deberán individualizarse, asignándole numeración a cada hecho siguiendo una secuencia ordenada

2. En cuanto a las pretensiones:

   2.1. En cuanto a la "TERCERA" contiene mas de una petición, por lo tanto, deberá ajustar el apoderado, teniendo en cuenta que las varias pretensiones se deben formular por separado.

   2.2. Si bien indica que la demanda está dirigida contra 3 demandados, no existe ningún fundamento fáctico que de claridad sobre la relación jurídico sustancial que existe entre las personas jurídicas demandadas. En caso de que se trate de varios empleadores, deberá sentar los fundamentos fácticos y jurídicos de cada relación laboral y las pretensiones que de cada uno de ellos se desprenden.

3. En cuanto a las pruebas aportadas, deberá allegar los certificados de cámara y

comercio perteneciente a los demandados con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el despacho procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NELSON ORTIZ POLANCO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado MILLER ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.605 y portador de la tarjeta profesional No. 258.136 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

CUARTO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada MILLER ANDRADE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.644.313 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.994 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **10** del día de hoy **24/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADIELA MORENO RIVERA
DDO.: REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S Y OTRAS
RAD.: 760013105-017-2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Auto Interlocutorio No. 3115 se dispuso inadmitir la demanda por considerar adolecía de ciertas falencias y dentro del término concedido se allegó subsanación de la acción. No obstante, al revisar el escrito, se observa que no se subsanaron en su totalidad las falencias indicadas en la providencia que inadmitió.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte pasiva en el Auto interlocutorio No. 3115 del 24 de noviembre de 2021– *Archivo 06 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ,** providencia ésta última en la que se expresó que:

> "Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia".

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. Auto interlocutorio No. 3115 del 24 de noviembre de 2021, que se abstuvo la parte integrada en litis de enmendar en su totalidad, los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que la accionante, la narración de los hechos contienen varios supuestos fácticos que debían individualizarse, de forma ordenada, además de la falta de precisión en la petición de las pruebas, pueden considerarse una faltas de técnica procesal salvable que no impidan el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no contestada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. Auto interlocutorio No. 3115 del 24 de noviembre de 2021, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S, , ADRIANA URIBE MONTOYA, DAVID CAMILO RODRIGUEZ SUAREZ, FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S. y MIRIAM LEONOR SUAREZ GONZALEZ**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en

concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ADIELA MORENO RIVERA**, en contra de **REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S, FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S. , ADRIANA URIBE MONTOYA, DAVID CAMILO RODRIGUEZ SUAREZ y MIRIAM LEONOR SUAREZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **REPRESENTACIONES TURÍSTICAS Y HOTELERAS MI TIERRA S.A.S**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **ADRIANA URIBE MONTOYA**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **DAVID CAMILO RODRIGUEZ SUAREZ**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a **MIRIAM LEONOR SUAREZ GONZALEZ**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a **FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S.**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy 24**/01/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor el presente proceso, informando que se cometió un error en nombre del demandante. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HARBY FELIPE PIEDRAHITA VILLEGAS
DDO.: ALUMINIO NACIONAL S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-0290-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0032
Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 068 del 20 de enero de 2022**,** se resolvió en el numeral PRIMERO, lo siguiente:

> ***" PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por HAROLD CAÑA SANDOVAL , en contra de ALUMINIO S.A. Y OCUPAR TEMPORALES S.A."***

Observando entonces que el despacho incurrió en un error toda vez que la presente demanda está instaurada por el señor **HARBY FELIPE PIEDRAHITA VILLEGAS**; por lo tanto, se corrige la providencia en mención.

Con fundamento en lo anterior, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del Código general del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **"PRIMERO"** del auto interlocutorio No. 2899 del 09 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PAULO ANDRES CORTES QUIÑONES**, en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E"***

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy 24**/01/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00376 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***HOOVER NIEVA NIEVA***
DEMANDADO: ***COLPENSIONES***
PORVENIR S.A.
RADICACION: ***760013105-017-2021-00376-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de 2022

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El hecho "DECIMONOVENO" está redactado como conclusión que hace el profesional del derecho y orientado más a una pretensión, no correspondiendo lo anterior a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos; por consiguiente, debe adecuarlos o retirar tales argumentos y ubicarlos en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En el hecho "VIGESIMO" indica que "a *la fecha de presentación de esta demanda, el señor HOOVER NIEVA NIEVA, cuenta con un ingreso base de cotización de $ 3.134.720 a mayo de 2021"* frente a lo cual no se indica que estudio o liquidación se efectuó para determinar dicho emolumento.

3. En el acápite de Pruebas la identificada con el numero "1.7" "*constancia de respuesta y anexos de archivos en pdf los cuales están cifrados sin poder acceder a ellos*" se indica que la parte demandante debe solicitar al Juez el decreto de los medios de convicción con los cuales acredite la veracidad de los fundamentos facticos esgrimidos y del derecho que pretende reivindicar, por lo tanto, si carece de dicha prueba debe solicitar es su decreto.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación

jurídico procesal, de conformidad con CGP., **se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HOOVER NIEVA NIEVA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

B.A.G.G.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **010** del día de hoy **24/01/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ORREGO ROJAS
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
Santiago De Cali, 21 de enero de 2022

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAVIER ORREGO ROJAS** contra la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.840.597 y portadora de la tarjeta profesional número 131.784 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**, Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DESANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **10** del día de hoy **24-01-2021**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00385 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE: ***CARLOS ALBERTO HUERGO***
MARTHA ISABEL LASSO MENA
DEMANDADO: ***PORVENIR S.A.***
RADICACION: ***760013105-017-2021-00385-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
Santiago De Cali, 21 de enero de 2021

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El poder conferido por la señora MARTHA ISABEL LASSO MENA visible a página 15 del archivo 04 del expediente digital, va dirigido contra "JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)" para actuar en proceso "VERBAL DE MAYOR CUANTIA" contra la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y BANCO FALABELLA S.A. con el fin de obtener emolumentos de la póliza No. AA017905., situación la cual no concierne a esta jurisdicción.

2. El hecho "3º" contiene un contexto fáctico que en nada atañe con la cuestión debatida, se aconseja seguir una secuencia lógica en su narración, sin llegar a atiborrar el libelo de introducción procesal con hechos innecesarios.

3. El hecho "9º" contiene apreciaciones jurídicas.

4. El hecho "11º" en su parágrafo primero contiene dos hechos y en el parágrafo tercero contiene valoraciones subjetivas, las cuales hacen parte de los fundamentos y razones de derecho.

5. En el acápite de DECLARACION Y CONDENAS la identificada con el numero "6º" en la cual solicita *"Que se reconozca a la señora ISABEL CRISTINA OSPINA LASSO, como heredera de la señora MARTHA ISABEL LASSO MENA (Q.E.P.D.), para que se le*

reconozca los derechos a que haya lugar" se resaltada que esta Jurisdicción no es la competente para tal declaratoria.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ISRAEL JIMÉNEZ FAJARDO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

B.A.G.G.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy **24/01/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-389 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

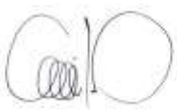

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA JUDITH MONTERO GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita de que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida al canal electrónico de la entidad demandada COLPENSIONES.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 228.773 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SANDRA JUDITH MONTERO GUERRERO por** las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy **24/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-396, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

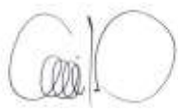

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN SOLANO DE QUINTERO Y OTRO
DDO.: AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

En lo que respecta a la notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARMEN SOLANO DE QUINTERO y LUIS GONZAGA QUINTERO OROZCO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) CESAR AGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces,

de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy **24/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-398, remitida por competencia por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DDO.: MARÍA GRACIELA LONDOÑO ECHEVERRY
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones remitidas por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en uso del derecho de acción, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en contra de la señora MARÍA GRACIELA LONDOÑO ECHEVERRY, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución GNR 036419 del 14 de marzo de 2013, acto administrativo a través del cual la entidad demandante ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, sin embargo, alega que el reconocimiento fue irregular, a título de restablecimiento solicita el reintegro de las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales.

El Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad de Cali, emitió del 22 de agosto de 2021–Archivo 14 Expediente Digital.-, por el cual resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, bajo el argumento que el objeto litigioso versa sobre la seguridad social de un extrabajador del sector privado, lo que lleva a que la adecuación del mismo se ubique en un conflicto relativo a la seguridad social, cuya competencia corresponde al Juez Laboral – Art. 2º CPP y la SS.-

El despacho procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho procesal ha provisto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo,

funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral. En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

En materia de competencia específica del Juez Laboral, debemos remitirnos al artículo 2º del C.P.T y la S.S., que en el numeral 5º consagra:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

> *"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)".*

Ahora, al revisar las pretensiones del presente litigio se advierte que las mismas se encuentran encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo - Resolución GNR 036419 del 14 de marzo de 2013- , acto emanado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que amerita traer a colación el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, el cual señalaba:

> *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (Subrayado Fuera de Texto)*
>
> *Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales".*

Del contenido de la norma citada, es claro que la revocatoria era procedente sin el consentimiento del particular, cuando la emisión de los actos administrativos eran resultados de maniobra ilegales, adicionalmente el artículo 69 de la misma normatividad consagraba 3 causales adicionales de revocatoria: : *(i)* cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; *(ii)* cuando no estén conformes con el interés público

o social, o atenten contra él; o *(iii)* cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por otra parte, la Ley 1437 del 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la inmutabilidad de los actos, de manera que ya no podrá revocar de manera unilateral sus actos, sino que obliga a demandarlos, esto de conformidad con el artículo 97 del CPACA, el cual a su vez establece:

> *"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."*

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: *(i)* que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; *(ii)* la parte demandante es una entidad de carácter público; *(iii)* el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y *(iv)* la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Así las cosas y como se indicó en líneas anteriores, lo que pretende la entidad demandante es atacar su propio acto, ello con independencia de la calidad en la cual el causante de la prestación realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social, por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el titular de la prestación MARÍA GRACIELA LONDOÑO ECHEVERRY, por un acto que se itera, fue emanado por la entidad de seguridad social, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que este Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo hizo de forma primigenia la apoderada de COLPENSIONES, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del

administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 139 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora bien, en los términos de los Arts. 14 y 19 del acto legislativo 2 de 2015, la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual sólo se ejercerá una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo. Así las cosas, como se infiere de la sentencia C – 120 de 2021 como el Consejo Nacional de Disciplina empezó a operar desde el 13 de enero de 2021 debe ser la Corte Constitucional quien dirima el presente conflicto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Corte Constitucional, para que determine cuál despacho tiene la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Mfp.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy. **24/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-251, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBEN OLARTE REYES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **RUBEN OLARTE REYES**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por la condena principal de traslado de régimen pensional, conforme la sentencia de primera instancia No. 78 del 17 de julio de 2020, confirmada por la sentencia No. 64 del 09 de abril de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 174 del 17 de julio de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de la AFP PORVENIR S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PORVENIR S.A., así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutiva se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PORVENIR S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en la cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016-[1].

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.*** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*
Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.
Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto No. 643 del 16 de junio de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en favor del señor RUBEN OLARTE REYES por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEICISTE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.817.052,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General

del Proceso

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy **24/01/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-408, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

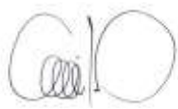

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH MOSQUERA ECHEVERRY
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JANETH MOSQUERA ECHEVERRY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) CESAR EDUARDO CORTÉS MEDINA mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 255.579 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **010** del día de hoy **24/01/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA